



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

Señor

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL.

Bucaramanga.

Referencia. Proceso declarativo de ALICIA CALDERON DE ARAMBULA
Demandado ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA
Radicado. 2020-417-00

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, apoderado de la parte demandada, ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA, doy contestación a la demanda y propongo excepciones previas y de mérito dentro del proceso de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico al no tener la demandante legitimación ni derecho para accionar en contra de la señora ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA ante la inexistencia de vínculo o relación contractual o legal alguna entre ellas.

Igualmente por cuanto que dentro de los bienes relictos no figura ni puede figurar el bien señalado en la 1.- pretensión, esto es el inmueble ubicado en la Calle 31 14-54 de Bucaramanga identificado con matrícula inmobiliaria 300-28915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en la proporción del 33.33% por la potísima razón de que ese inmueble en ese porcentaje no está en cabeza de RAUL OSMA CALDERON, no aparece como propietario en ninguna escritura ni en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, tal como se aprecia en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 300-28915 cuyo folio fue aportado al proceso por la parte demandante.

A LOS HECHOS.

AL 1.- No me consta. Deberá probarse. Y lo allí planteado es irrelevante e inconducente para el objeto de la demanda.

AL 2.- No me consta. Deberá probarse. De igual forma tal relato es irrelevante e inconducente para el asunto demandado. Se relatan hechos que frente a la ley son irregulares, como los de evadir trámite que debían hacerse y acoger una decisión judicial respecto de los mismos, para así exigir derechos que no correspondían ni a la demandante ni a su hijo Raúl Osma Calderón.

AL 3.- No es cierto. Esos procesos a que se refiere el numeral 2 de los hechos no entorpecían ni derechos ni trámites, sino que por el contrario eran necesarios para que conforme a la ley y los procedimientos se establecieran los derechos que pudiesen tener la demandante y su hijo Raúl Osma Calderón. Los particulares no pueden suplir la ley, especialmente en asunto tan delicados que corresponde a derechos constitucionales como el del estado civil de las personas, como lo pretende la demandante al manifestar que negociaron o transaron los derechos patrimoniales que según ella surgen de una unión marital de hecho que nunca fue declarada y del reconocimiento de un hijo que nunca fue reconocido.



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

AL 4.- No es cierto RAUL OSMA CALDERON, no es hijo de CARLOS JULIO OSMA MARTINEZ : como se desprende de su registro civil de nacimiento y de la confesión que la madre de éste y demandante en el proceso señora ALICIA CALDERON DE ARAMBULA hace en el 2. HECHO de la demanda, luego no puede venir a erigirse como heredero de CARLOS JULIO OSMA MARTINEZ por la potísima razón de no ser hijo de CARLOS JULIO OSMA MARTÍNEZ.

En consecuencia, tampoco está la demandada obligada a transferirle ningún derecho de su herencia a una persona que no es heredera, aunque se haya firmado un documento a todas luces ilegal, precisamente porque la razón que sustenta tal documento es ilegal. Más ilegalidad cobra aún tal documento por la denominación que le dan de "transacción".

De otro lado, no fue aportada con la demanda la escritura 2.495 del 21 de junio del año 2007 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, luego no existe prueba del trámite sucesoral a que se refiere este hecho, quedando en consecuencia sin sustento el eje central de la demanda.

Tampoco la escritura 2.495 del 21 de junio del año 2007 de la Notaría Tercera de Bucaramanga es la escritura mediante la cual se liquidó la herencia o sucesión de CARLOS JULIO OSMA MARTINEZ, como para tenerla como prueba y sustentar la existencia de un acuerdo con base en tal documento que es inexistente en el proceso e inexistente como documento de liquidación sucesoral del cual se derivan los supuestos derechos que reclama la demandante.

5.- No es cierto. Ninguna obligación ha surgido en favor de RAUL OSMA CALDERON por lo antes expuesto, y menos al no ser hijo ni heredero reconocido en trámite sucesoral alguno.

De dónde y en dónde consta que "nació para la demandada y a favor de RAUL OSMA CALDERON la obligación alguna..."

La demandada no está obligada a transferir derecho de propiedad alguno a RAUL OSAMA CALDERON, máxime cuando se ha dado la prescripción de todas las acciones y derechos a reclamar por parte de RAUL OSMA CALDERON como por parte de su progenitora ALICIA CALDERON DE ARAMBULA.

6.- No es cierto, ningún derecho ejerció RAUL OSMA CALDERON en los derechos que son de propiedad y posesión de mi representada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA, como tampoco es cierto nada de lo que en éste hecho se dice respecto de negocios, frutos, salarios, etc.

Curioso resulta que quien se dice ser dueño o tener derechos sobre el inmueble objeto de la demanda, manifestara que no necesitaba tenerlo a su nombre, pero sí que otra persona le pagara todo tipo de gastos. Y, esa que pagaba todo tipo de gastos no era otra que ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA, la verdadera dueña y poseedora del inmueble a que se refiere esta demanda Y que está ubicado en la Calle 31 14-54 de Bucaramanga identificado con matrícula inmobiliaria 300-28915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lo que significa que no es cierto que Raúl Osma Calderón tuviera derechos en ese predio, porque de ser así, ¿porqué no los reclamó y porque no hizo valer ese documento de "transacción económica"



de unos derechos” que aporta la demandante con la demanda?

7.- No es cierto. Dentro de los bienes relictos no figura ni puede figurar el bien señalado en la 1.- pretensión, esto es el inmueble ubicado en la Calle 31 14-54 de Bucaramanga identificado con matrícula inmobiliaria 300-28915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en la proporción del 33.33% por la potísima razón de que ese inmueble en ese porcentaje no está en cabeza de RAUL OSMA CALDERON, no aparece como propietario en ninguna escritura ni en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, tal como se aprecia en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 300-28915 cuyo folio fue aportado al proceso por la parte demandante.

De otro lado, la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA no es tampoco propietaria de el inmueble ubicado en la Calle 31 14-54 de Bucaramanga identificado con matrícula inmobiliaria 300-28915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en la proporción del 33.33% por la potísima razón de que tal bien en esa proporción tampoco se lo podrán adjudicar en el trámite sucesoral de su hijo RAUL OSMA CALDERON que adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga por la potísima razón de que el inmueble antes mencionado y en el porcentaje antes mencionado no es ni constituye un bien relicto dejado pro el citado causante porque el causante NO es propietario del inmueble en ese porcentaje. Es decir, no es un bien objeto de ser distribuido en la liquidación de la herencia de RAUL OSMA CALDERON. Eso nos lo dicen las pruebas aportadas por la misma demandada como lo es el folio de matrícula inmobiliaria 300-28915.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA.

La **legitimación en la causa** puede ser **activa**, cuando se refiere a la capacidad **que** tiene una persona para demandar; o **pasiva** cuando tiene **que ver con** la capacidad para comparecer como demandado.

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

El tratadista Juan Estaban Ospina Loaiza, en su obra: La legitimación en la causa, que la Jurisprudencia en Colombia respecto de la legitimación en la causa ha establecido de manera general que “para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado. La legitimación en la causa o legitimación para obrar, es uno de esos requisitos dispuestos por la ley. Tal figura jurídica ha sido analizada ampliamente por la



doctrina y la jurisprudencia, lo que ha dado lugar a diversas visiones en cuanto a sus alcances y efectos en el desarrollo del trámite procesal, en tanto, algunos autores estiman que tal institución permite el análisis en extenso de la existencia del derecho en alguna de las partes intervinientes en la Litis, mientras que otros autores sostienen que no es más que un presupuesto que permite a un sujeto reclamar el cumplimiento de un derecho del cual es titular, a través de un proceso Jurisdiccional”.

Por el desarrollo doctrinal de la legitimación en la causa, se pueda establecer cuáles son las condiciones que deben acreditar los sujetos que dan trámite a un proceso de simulación, cuando la acción es propuesta bajo la afirmación de contar con un interés para impetrarla derivado de la condición que dice tenerse, de tal forma que pueda adelantar válidamente, teniendo en cuenta la institución de la legitimación en la causa en cualquier proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda es un acto mediante el cual una persona realiza una solicitud ante una autoridad judicial para exigir o considerar la existencia de un derecho, es claro que, esa relación jurídico-procesal idónea para que se profiera una decisión judicial sobre una materia objeto de discusión, se compone de unos requisitos formales y sustanciales que permiten desplegar unos actos jurídicos acordes con unas formas preestablecidas por la ley.

En el proceso de la referencia se pretende de ordenar suscribir una escritura que transfiera el derecho real de propiedad del 33.33% del inmueble ubicado en la Calle 31 # 14-54 de Bucaramanga identificado con matrícula inmobiliaria 300-28915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a una persona que no tiene ni le asiste tal derecho por no tener la legitimación en la causa que como requisito de ley debe existir.

La demandante afirma que acude a la demanda en representación de su hijo fallecido RAUL OSMA CALDERON por ser heredera. Pero ella no es representante de su hijo.

La demandante no es titular del derecho que reclama. No acredita ningún título que la acredite como titular del 33.33% del inmueble de matrícula inmobiliaria 300-28915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Ninguna prueba aporta respecto de la titularidad del derecho que reclama.

Acaso la demandante tiene legitimación en la causa o es titular del derecho demandado por ser madre de RAUL OSMA CALDERON ó por haber iniciado proceso de sucesión de su hijo antes citado quien supuestamente es el titular del derecho en el citado inmueble.

Y, es que ni siquiera RAUL OSMA CALDERON es el titular del 33.33% del inmueble relacionado en las pretensiones de la demanda porque ese derecho pertenece a la demandada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA tal como lo acredita y se aprecia en el certificado de tradición correspondiente a la



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 - 6706694 CEL: 318-4152426

matrícula inmobiliaria 300-28915 aportado al proceso por la parte demandante.

De otro lado, RAUL OSMA CALDERON no tiene derecho alguno y si creía tener derecho alguno ha debido presentar las respectivas acciones con base en las pruebas que tuviese para considerar que tenía derecho, pero no lo hizo y a estas alturas no solo por el hecho de haber fallecido sino por el paso del tiempo ha operado la prescripción de las acciones y derechos respectivos.

Así mismo, si RAUL OSMA CALDERON consideraba que tenía derechos en el predio objeto de la demanda por lo que se estipuló en el documento sin fecha denominado "TRANSACCIÓN ECONOMICA DE UNOS DERECHOS" que fue aportado al proceso, ha debido demandar su cumplimiento o incumplimiento tal como lo dispone la ley. Y, por el hecho de haber fallecido también la ley impone el deber de demandar el cumplimiento ó incumplimiento de ese documento antes de incoar cualquier otra acción o pretender otro derecho, no solo para quien se consideraba con derechos, esto es RAUL OSMA CALDERON sino para cualquier otra persona que tuviese interés en el asunto como en este caso para la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA para quien también ha operado la prescripción extintiva que contempla la ley. Es claro que cualquier acción o derecho ha prescrito para cualquier persona que pretenda u ostente interés en el asunto.

¿Puede una heredera sin que se le haya adjudicado derecho alguno en la sucesión en la que dice ser heredera representar en un proceso declarativo a quien ha fallecido incoando una demanda? Claro que no, por la potísima razón de que su derecho no se ha consolidado, no le han adjudicado bien o derecho alguno como para que sea titular del mismo y pueda accionar y obrar a plena voluntad sobre el mismo

Quien es heredero acude directamente a reclamar la herencia o derechos herenciales que le correspondan, pero hasta tanto no le adjudicasen tales derechos no tiene nada diferente a una expectativa. Pero, en tales condiciones y circunstancias (heredera con expectativas de unos derechos) no puede la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA ser ni obrar ni actuar en representación de un fallecido así sea su hijo, pues ella no tiene tal condición ni nada, ni nadie, ni la ley se la ha otorgado esa representación como para acudir a la jurisdicción representando a su fallecido hijo tal como lo expresa en la demanda.

La representación desde el punto de vista sucesoral se da conforme al artículo 1041 del C, C, cuando no se es heredero, pero en nuestro caso, la demandante según afirma demanda en representación por ser madre de RAUL OSMA CALDERON e igualmente dice que demanda en representación por ser heredera de RAUL OSMA CLADERON conforme al orden hereditario acude como heredera ante la ausencia de hijos del causante por no haber éste procreados hijos.

Y, en nuestro caso el causante RAUL OSMA CALCERON no dejó hijos, no dejó descendencia, luego acuden sus ascendientes, esto es sus padres, en nuestro caso su madre porque su padre ya había fallecido. Luego la demandante no puede erigirse ni ser tenida como demandante en representación de un muerto



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

por más que sea su hijo y por más que esté tramitándose la liquidación de la herencia de su hijo. Puede acudir si como heredera a quien le han adjudicado los derechos sobre el inmueble que pretende, pero para ello necesita que en el juicio de sucesión le hayan adjudicado los derechos que ahora reclama respecto del inmueble ubicado en la Calle 31 14-54 de Bucaramanga identificado con matrícula inmobiliaria 300-28915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en la proporción del 33.33%.

¿Qué faculta o quién faculta a la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA para que pueda accionar, para demandar el incumplimiento del contrato de transacción de fecha 28 de marzo del año 2007? No se aprecia ningún hecho fáctico o jurídico que la autorice o le otorgue ese derecho a demandar, ni tampoco la actora pone de presente la razón o fundamento por el cual presenta la demanda.

La ley dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. Pero a su vez le establece unos requisitos para que pueda acudir al proceso. Y, dentro de esos requisitos se halla la legitimación en la causa.

Ese requisito de la legitimación en la causa por activa no la tiene la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA, porque ella no ostenta ningún derecho ni le asiste ningún derecho para accionar en contra de mi representada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA porque entre ellas no ha existido ni existe ningún tipo de contrato ni obligación por parte de mi representada y menos con relación al porcentaje del inmueble ya mencionado. Tampoco a la demandante se le ha otorgado derecho alguno para que presente la demanda como titular de tales derechos o como representante de su hijo RAUL OSAMA CALDERON para poder reclamar las pretensiones que eleva en su libelo.

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas.

La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio de un derecho que tiene o le ha sido otorgado, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Está **legitimado en la causa por activa** quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado **por** la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio de un derecho que por ley le corresponde y le ha sido adjudicado, debiendo demostrar su condición de



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 312-4152426

titular del mismo y el título que así lo acredita.

Entre muchos de los pronunciamientos la corte Suprema de Justicia ha determinado frente a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA ... "La ausencia de éste requisito de la LEGITIMACION EN LA CAUSA enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

(Sentencia de 23 de abril de 2018, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973)

La *legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, **la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso.** Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La *legitimación por pasiva* es la facultad que **le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige** sobre una pretensión dentro de la demanda. (Sentencia AC526-2018 Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2.- EXCEPCION DE NO ESTAR OBLIGADA LA DEMANDADA ERIKA JOHANNA OSMÁ GAMBOA A CUMPLIR EL CONTRATO DE TRANSACCION DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2007.

El contrato de transacción de fecha 28 de marzo del año 2007 no fue celebrado ni suscrito por la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA con mi representada ERIKA JOHANNA OSMÁ GAMBOA como para que ahora se le pueda exigir por cualquier vía y concretamente por la vía judicial el cumplimiento del mismo. En ese contrato ni siquiera se menciona a la

demandante, su nombre no aparece en el mismo para nada, luego entonces, ¿qué derecho le asiste como para que venga a exigir el cumplimiento de tal contrato? Ningún derecho tiene para exigir nada respecto de ese contrato.

La acción que otorga el artículo 1546 del C.C., está reservada únicamente a las partes contratantes, pues la citada norma dice que el contratante que se considere lesionado puede pedir, o la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios. En consecuencia, la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA no puede invocar ninguno de los dos extremos enunciados, porque la demandante ella no es parte contratante en el contrato de transacción de fecha 28 de marzo del año 2007

En nuestro caso la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA no es parte contratante y tampoco los derechos derivados de tal contrato le han sido adjudicados en forma alguna ni por el contratante RAUL OSMA CALDERON ni por la ley ni por decisión judicial alguna.

Qué obligaciones tiene o ha adquirido la demandada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA con la demandada. Debe existir una obligación para ser procedente una demanda. Un incumplimiento de esa obligación, un perjuicio y una relación de causalidad. ¿Dónde está la obligación a favor de la demandante y a cargo de la demandada?; ¿dónde el incumplimiento a la misma, si entre la demandante y la demandada no existe obligación alguna o contrato que cumplir?

Como se trata de la acción contemplada en el artículo 1546 del C.C., se demanda o acción de resolución del contrato o su cumplimiento, y como la parte demandante ha presentado demanda para se requiere como ya se dijo ser titular del derecho demandado, es decir ser parte contratante en el mismo; además se requieren la mora para que se produzca la acción., esto forzosamente implica que el juzgador parte de la base y procede en el concepto de esta en mora en sus respectivas obligaciones, el contratante demandado.

Pero, en nuestro caso la demandante no es contratante. Tampoco se ha acreditado que la demandada esté en mora respecto de la demandante y el contrato cuyo cumplimiento deprecia, por la potísima razón de que nunca la constituyó en mora y, tampoco podía constituirlo en mora por no ser la demandante parte contratante en el contrato de transacción de fecha 28 de marzo del año 2007.

Para ser procedente la demanda se necesita precisamente la concurrencia de esos elementos: requiere entonces la existencia de una obligación en cabeza de quien demanda, incumplimiento de la obligación.

Qué obliga a la demandada a cumplir en favor de la demandante un contrato que no fue suscrito por la demandante ALICIA CALDERON de ARAMBULA?

Qué obliga a la demandada a cumplir en favor de la demandante un contrato respecto del cual los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden o derivan no le corresponde a la demandante por que de ninguna forma se le ha



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

adjudicado tal contrato con tales derechos?

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Según una judicatura nacional, la **prescripción extintiva** es un medio de defensa de la parte demandada por la cual se exige la extinción del derecho de acción respecto a una pretensión procesal determinada, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión (Casación 3259-1999) ...

La prescripción extintiva o liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley. El ordinal 10 del artículo 1625 preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción.

La prescripción extintiva en nuestro ordenamiento jurídico está citada como modo de extinguir las obligaciones en el artículo 1625 del Código Civil. En los artículos 2535 a 2545 del C.C., Así su naturaleza extintiva de obligaciones no pueda ser negada. Por medio de ella, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor se extingue la obligación civil que éste tenía a su favor. La prescripción obedece a un mandato legal que impone un término estricto contra el cual no es válida la estipulación de las partes.

En el caso que nos ocupa se ha dado el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual como apoderado de la demandada formulo la excepción de mérito de prescripción de la acción porque han transcurrido más de diez (10) años para hacer valer los derechos que se derivan del contrato de transacción de fecha 28 de marzo de 2007. Las acciones extintivas prescriben en diez (10) años conforme a la ley 791 de 2002.

La prescripción es un medio de defensa que aquí alega y reclama mi representado, pues en su función en la vida jurídica por ella se extingue el derecho a las cosas por el no ejercicio de éste y no uso de las acciones legales para protegerlo.

En nuestro caso la acción derivada del contrato base del proceso denominado "contrato de transacción económica de unos derechos", de fecha 28 de marzo del año 2007 se hallan prescritas toda vez que transcurrieron más de 13 años desde que las obligaciones derivadas de ese contrato se hicieron exigibles, que fue desde el 28 de marzo del año 2007 y a la fecha en que la demandada quedo notificada del auto admisorio de la demanda que fue el día veintidós (22) de febrero del año 2021. Para la fecha de notificación de la demanda del auto admisorio de la demanda se hallaba prescrita la acción y los derechos derivados de la misma, por el paso de 13 años, 10 meses y 25 días, y la ley establece como plazo para la prescripción el término de diez (10) años. Es más, cuando la demanda fue presentada la acción ya estaba prescrita, pues ya habían transcurrido más de diez (10) años desde que se hicieron exigibles las obligaciones del citado contrato.

La prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, porque como ya se dijo la acción ya estaba prescrita para la fecha de presentación de



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

la demanda, luego entonces, la demandada fue notificada de una demanda y una acción prescritas y tal derecho a la prescripción lo reclama para que sea reconocido y aplicado en su favor dentro del proceso. Por tal razón tampoco hubo interrupción de la prescripción.

Es decir, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la demandada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA luego de trece 13 años, 10 meses y 25 días, del vencimiento del término para incoar las respectivas acciones y concretamente la acción que nos ocupa, pues desde el día 28 de marzo del año 2007 se cuenta el tiempo de la prescripción de la acción.

La prescripción aparece en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción por el paso de un tiempo determinado. Esta prescripción conlleva la extinción de la acción y de todo derecho por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para ese trámite o proceso respectivo.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos solo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones judiciales.

Se declarará probada esta excepción, se terminará el proceso y se condenará en costas a la parte demandante.

La acción esta prescrita en cabeza de cualquier interesado sea la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA o de RAUL OSMA CALDERÓN por lo antes expuesto.

Por último, nuestra Corte Suprema de Justicia expone lo siguiente acerca de la figura de la prescripción extintiva o liberatoria: "Establece el inciso del artículo 2535 del Código Civil, que el tiempo para la prescripción extintiva se cuenta "desde que la obligación se ha hecho exigible". De acuerdo con esta regla, la prescripción de que se trata no empieza a contarse sino desde que exista una obligación determinada, cuyo cumplimiento pueda demandarse judicialmente, y solo con respecto de tal obligación. De aquí se deduce rectamente que la prescripción extintiva de acciones, salvo disposición especial que establezca para determinados casos lo contrario, no tiene cabida respecto de derechos que no revistan el carácter de obligaciones exigibles judicialmente."

La prescripción tiene un contenido mixto, la parte objetiva de ella solo implica que se verifique el transcurso del tiempo, y la parte subjetiva, implica que existe una inacción por parte del acreedor que en forma de "sanción" por la negligencia de no cobrar su deuda que le lleva a que esta no pueda ser exigible, todo ello con miras a la protección de la seguridad jurídica, ya que, "ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque la acciones duran mientras el o derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular"



4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE CUMPLIR CON EL CONTRATO DENOMINADO "contrato de transacción económica de unos derechos", de fecha 28 de marzo del año 2007 POR PARTE DE LA DEMANDADA ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA

La demandada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA no está obligada a cumplir el contrato denominado "contrato de transacción económica de unos derechos", de fecha 28 de marzo del año 2007 ni con RAUL OSMA CALDERON porque se trata de una persona fallecida que nunca presento demanda para que le cumplieran con el citado contrato, ni con la demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA porque ella no es parte del contrato como en la misma demanda se manifiesta y porque a la esta demandante no le asiste derecho alguno para demandar el cumplimiento de dicho contrato porque el contrato no le ha sido transferido a ella por medio alguno, y porque la demandada no está obligada a cumplirle a la demandante el citado contrato.

No se ve de dónde pueda surgir la obligación demandada, de que mi representada está obligada a cumplir con dicho contrato y realizar mediante suscripción de escritura pública la transferencia de una porción de inmueble a quien no le corresponde tales derechos.

Se dice igualmente en la subsanación de la demanda que "... en el contrato transaccional que se aporta... lo cierto es que allí contempla una obligación directa y exclusiva de la demandada **en favor del padre de la demandante y por ello...**" existe una abierta contradicción entre quien demandada, el contrato allegado y una supuesta obligación a favor **del padre de la demandante tal como se dice en el escrito de subsanación de la demanda.**

Entonces, quien tiene ese supuesto derecho, la demandante, el padre de la demandante, Raúl Osma Calderón. Claro que ninguno por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción frente a cualquier derecho que se derive del contrato aportado y que se denomina "contrato de transacción económica de unos derechos" y, porque ninguno acredita ser titular de ese derecho que se demanda.

5.- EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor Juez que cualquier otra excepción que se encuentre dentro del proceso la declare probada a favor de la parte demandada, conforme lo dispone la ley procesal en su artículo 282 del C.G P.

PRUEBAS.

Para que sean tenidas y decretadas como pruebas solicito:

1.- Que el día y la hora que su despacho señale se cita a la demandante para que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé.

2.- Que se tenga como prueba toda la actuación surtida dentro del proceso, los documentos allegados al proceso y los que se aporten.



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

4.- Que se tenga como prueba la solicitud elevada al juzgado 3 civil municipal de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES.

Las partes son conocidas de autos.

El suscrito en la carrera 11 # 41- 34 de Bucaramanga, teléfono 318 4152426
Correo electrónico:alfredomanriquevalderrama@gmail.com

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA
Abogado TP.27.149 C S J.



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 - 6706694 CEL: 318-4152426

Señor
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNIIPAL.
Bucaramanga.

Referencia. Proceso declarativo de ALICIA CALDERON DE ARAMBULA
Demandado ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA
Radicado. 2020-417-00

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, apoderado de la parte demandada, ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA, propongo excepción previa dentro del proceso de la referencia.

1.- EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE CON QUE ACTUA LA DEMANDANTE.

Las razones y los hechos en que se fundamente la excepción son:

La demandante ALICIA CALDERON DE ARAMBULA no presenta la calidad de representante en la que actuar para demandar.

Dice la demandante que demanda por estar representando en la demanda a RAUL OSMA CALDERON por ser heredera de éste. Pero no aporta la prueba de tal representación. Y, no la aporta por la potísima razón de que ella no es representante de RAUL OSMA CALDERON.

Una cosa es que ella sea heredera como lo pueden ser otras personas y, otra muy diferente es que sea representante de RAUL OSMA CALDERON. Si se acepta que por el solo hecho de ser heredera es representante, entonces cualquier otro heredero sería igualmente representante.

Al subsanar la demanda, la demandante dice tener la calidad de representante de RAUL OSMA CALDERON, pero no lo es, pues, lo que aporta es copia de la apertura de un proceso de sucesión sin que se identifique plenamente al de cujus y se diga que ella es representante del fallecido. De ser la demandante representante del causante debería haber aportado la prueba de tal representación.

A la demandante, ¿quién la designó o eligió como representante del fallecido RAUL OSMA CALDERON o de los herederos determinados e indeterminados?

¿Puede, la demandante, sin tener la prueba de ser representante, promover o iniciar una acción judicial en nombre de una persona fallecida?, teniendo en cuenta que aún no han sido adjudicados los bienes relictos y concretamente el contrato de transacción de fecha 28 de marzo del 2007 y, por tanto, podría darse el caso de que no se le adjudiquen a ella los derechos sobre ese contrato.



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

¿La acción del artículo 1546 del C.C., de resolución puede ser iniciada por quien no es contratante, por quien no es titular del derecho contenido en el contrato cuyo cumplimiento se demanda y solamente tiene una expectativa de que se le adjudique parte de la herencia o del contrato de transacción de fecha 28 de marzo del 2007 en un proceso de sucesión?

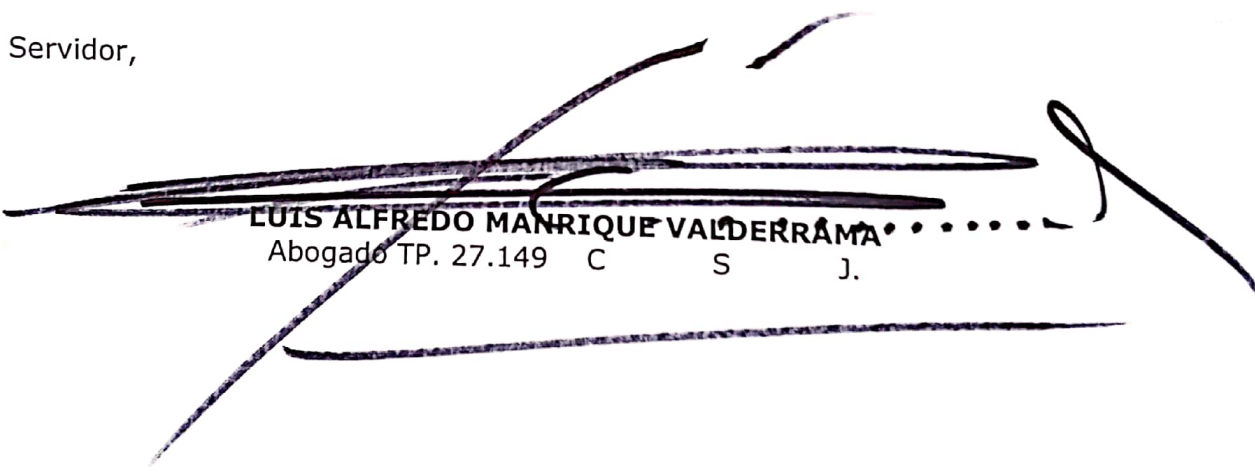
Entonces, la demanda adolece de tan importante requisito, lo que implica que la demandante no está autorizada para incoar la acción que se adelanta en el proceso de la referencia y ésta excepción tiene relación con lo establecido igualmente en los artículos 84, numeral 2; con el artículo 85, numeral 2 inciso final y, artículo 86 del Código General del Proceso, que hacen referencia a la prueba que se debe aportar como requisito de las demandas.

En tales circunstancias se debe declarar probada la excepción previa propuesta con base y contemplada en el numeral 6, del artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Como pruebas se tendrá toda la actuación surtida en el proceso citado en la referencia junto con los documentos y demás pruebas aportadas al mismo.

Servidor,


LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA
Abogado TP. 27.149 C S J.

RADICADO 2020-417

luis alfredo manrique valderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

Mar 1/06/2021 11:25 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

Buenos dias,

De manera atenta allego en archivo adjunto la contestación de la demanda y la excepción previa propuesta dentro del proceso declarativo de ALICIA CALDERÓN DE ARAMBULA contra ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA , Radicado 2020-417

Favor confirmar el recibido de este correo.

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

ABOGADO CON T.P. 27.149 DEL C.S.J.

C.C.13.848.854 DE BUCARAMANGA

CEL:3184152426